

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso infamándole que el despacho comisionado devolvió la comisión encomendada, debidamente diligenciada.

De otra parte, se informa que el apoderado de la parte demandante en memoriales que reposa en el cuaderno de medidas cautelares solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro "*teniendo en cuenta que se encuentra embargado y decomisado el vehículo de placa RZK-356*", no obstante, se advierte que no reposa en el expediente solicitud alguna, de acuerdo a los lineamientos del inciso 3º Numeral 7º del art. 384 del C.G del P.

Sírvase proveer.

Cali, mayo 12 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de sustanciación No. 117

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 117, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: HEBERT REYES MANZANO
Demandado: JORGE ELIÉCER VÉLEZ QUINTERO, AMANDA MONTOYA LOZANO y JOSÉ LUIS VÉLEZ QUINTERO
Radicación: 760014003008-**2018-00646**-00

1. Mediante auto interlocutorio No. 509 del 26 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Cali ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 031 del 17 de agosto de la misma anualidad, debidamente auxiliado y diligenciado, el cual fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 1357 del 17 de agosto de 2021, en virtud de la solicitud de entrega del inmueble objeto de restitución elevada por parte del demandante, por lo que se ordenará agregar y poner en conocimiento.

2. De otra parte, la parte demandante solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro "*teniendo en cuenta que se encuentra embargado y decomisado el vehículo de placa RZK-356*", no obstante, advierte el Despacho que no reposa en el expediente solicitud alguna, de acuerdo a los lineamientos del inciso 3º Numeral 7º del art. 384 del C.G del P.

En efecto, obsérvese que la aludida disposición señala que "*[l]as medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. **Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe**; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior*" (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, ténganse en cuenta que el auto que aprobó la condena en costas se notificó por estados el 21 de junio de 2021, quedando en firme el 24 del mismo mes y anualidad, encontrándose a la fecha más que vencido el término de que trata la aludida norma para promover la ejecución en el mismo trámite restitución.

En ese sentido, surge palmariamente que, a la parte demandante, le correspondía dentro del término que se predicó, promover la ejecución en el mismo expediente, acto procesal que no produjo dentro de esos 30 días perentorios, por cuanto procuró solamente la gestión de medidas previas sin generar ese cumplimiento procesal.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del C.G. del P., el Juzgado procederá a levantar las medidas previas que recaen sobre los aquí demandados, toda vez que, no se promovió oportunamente la respectiva ejecución.

3. Finalmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por trámite concluido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el Despacho Comisorio No. 031 del 17 de agosto de 2021, el cual fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 1357 del 17 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Cali, debidamente auxiliado y diligenciado, para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.
2. **TÉNGASE** por auxiliada la diligencia de entrega de bien inmueble comisionada.
3. **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro "*teniendo en cuenta que se encuentra embargado y decomisado el vehículo de placa RZK-356*", atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4. **DECLARAR PRECLUIDA** la oportunidad procesal para adelantar la ejecución contra los demandados JORGE ELIÉCER VÉLEZ QUINTERO, AMANDA MONTOYA LOZANO y JOSÉ LUIS VÉLEZ QUINTERO en el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.
5. **LEVANTAR** la orden de embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que **AMANDA MONTOYA LOZANO identificada con C.C. No. 31.872.318** tiene sobre el vehículo de placas **RZK-356**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali**, dejará sin efecto las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2162 del 3 de diciembre de 2018 y comunicada mediante Oficio No. 4115 de la misma fecha, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

6. **LEVANTAR** la orden de embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que **JOSÉ LUIS VÉLEZ identificado con C.C. No. 6.223.461** tiene sobre el vehículo motocicleta de placas **TDK-03D**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali**, dejará sin efecto las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2162 del 3 de diciembre de 2018 y comunicada mediante Oficio No. 4115 de la misma fecha, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

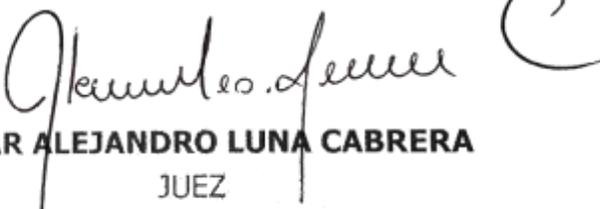
También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

7. **ORDENAR** a la sociedad **BODEGAS J.M.** la entrega vehículo de placas **RZK-356** a la señora AMANDA MONTOYA LOZANO identificada con C.C. No. 31.872.318.

8. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

9. En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **054**

Fecha: **MAY.13.2022** 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84a6aa12b6c0424f19d5b585b11f2a598952bfa357a0fd7f6d11c2cb5729cc**
Documento generado en 12/05/2022 03:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**